SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INSPECCIONADO: [redacted]
DOMICILIO: [redacted]

EXPEDIENTE NUMERO: PFPA/30.3/2C.27.2/0016-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/30.5/1427-2016

Fecha de Clasificación: 22/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en el Estado de San Luis Potosí.
Reservado: 1 A 18 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 14 Fracc. IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Rúbrica del Titular de la Subdelegación Jurídica: Lic. Marcela Hernández Arista
Fecha de desclasificación: 22/08/2019
Rúbrica y Cargo del Servidor público

En el Estado de San Luis Potosí, y Municipio del mismo nombre a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al Titulo Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **(en adelante LGEEPA)**; 158, 160, 161, 162, 163, 164 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**en lo sucesivo LGDFS)** instaurado en contra del **C.** [redacted] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante Orden de Inspección **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí de carácter ordinaria en donde se comisionó a los **C.C. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ JIMENEZ Y JOSE ISABEL MENDEZ PEREZ** adscritos a la misma, para realizar visita de inspección al **PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCACRGADO DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE** [redacted] con el objeto de verificar la existencia de los productos o subproductos forestales de los señalados por el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de igual forma que cumpla con los requisitos legales previstos para su validez de acuerdo a lo previsto por los numerales 97, 98, 102, 103, 105 y 107 del citado reglamento.

SEGUNDO.- Derivado de la Orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores levantaron el Acta de Inspección **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016** de fecha nueve de Marzo del

Avenida Industrias S/N. Esquina Eje 106. Zona Industrial. San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 8 24 68 35 www.profepa.gob.mx

6 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental.

TERCERO.- Que con fecha quince de marzo del dos mil dieciséis el **C.** [redacted] se presentó ante esta Delegación a comparecer dentro del término de cinco días hábiles con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; anexando documentación consistente en oficio Núm. 144.1SDGPARM 002292 de fecha 17 de diciembre de 2007, expedido por la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a nombre del Sr. Rosalio López Ignacio, consistente en permiso de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables;

CUARTO.- En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis se dictó acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/30.5/0625-2015** debidamente notificado el día dos de junio del año dos mil dieciséis para efecto de que se manifestara a favor y aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedentes concediéndoles para tal efecto un plazo de quince días a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el numeral 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el **C.** [redacted] se presentó ante esta Delegación el día dos de junio del presente año para comparecer al citado acuerdo de emplazamiento.

QUINTO.- Que en cinco de Junio del año dos mil dieciséis se ponen a disposición del **C** [redacted] las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para si así lo considerara conveniente presentara por escrito sus alegatos, concediéndoles el término tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo.

SEXTO.- Que a pesar de que se les notificó al **C.** [redacted] el plazo que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que formularan los alegatos, dicho plazo precluyó ya que transcurrieron del día nueve al once de Agosto del año dos mil dieciséis por lo que tuvo por perdido ese derecho mediante acuerdo número **PFPA/30.5/1367/2016** de fecha doce de Agosto del año dos mil dieciséis.

Avenida Industrias S/N. Esquina Eje 106. Zona Industrial. San Luis Potosí. S.L.P.
Tel. (444) 8 24 68 35 www.profepa.gob.mx

8 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones III, XII y XIX, 6°, 167 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1°, 2° fracción XXXI inciso c), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo apartado 23 y artículo segundo vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013.

II.- Como consta en el Acta de Inspección **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar en el establecimiento ubicado en [redacted], diligencia que fue entendida con el **C.** [redacted] en su carácter de encargado y en dónde derivado de dicha diligencia, en el acta de inspección respectiva se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Avenida Industrias S/N, Esquina Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 8 24 68 35 www.profepa.gob.mx

5 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. Una vez constituidos en Establecimiento ubicado en Calle Derechos Humanos No. 330, en Venado Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí, sitio sujeto a inspección y al cual se hace referencia en la orden de inspección número PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016 de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil dieciséis, procedimos en compañía del visitado y testigos de asistencia a realizar un recorrido por dicho establecimiento, con la finalidad de verificar el objeto de la visita, señalado en la orden de inspección antes referida, con el resultado siguiente:

A).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en determinar si en el sitio sujeto a inspección, existen materias primas, productos o subproductos forestales de los señalados por el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal; en caso de que existan aquellos, se hará un listado especificando el número de piezas por cada tipo de materia prima forestal, producto o subproducto, calculándose su volumen total o peso, expresándose en metros cúbicos, litros o kilogramos. En virtud de lo anterior, durante el recorrido por este establecimiento y de acuerdo a lo observado en el mismo, se identifico la existencia de materias primas, productos o subproductos forestales, en su modalidad de carbón vegetal de la especie mezquite contenido en costales. Dado lo anterior, se procedió a cuantificar el número de piezas o costales conteniedo el carbón vegetal de la especie mezquite, obteniéndose el siguiente resultado: se encontraron 57 costales de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie mezquite, cada costal tiene un peso promedio de 23 kilogramos, lo cual nos da un total de 1211 kilogramos de carbón vegetal de la especie mezquite.

B).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en requerir al inspeccionado que realice la exhibición y entrega de la documentación con la cual, pretenda acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales existentes en el sitio sujeto a inspección. Al respecto el vistado el [redacted] manifiesta que en este momento no cuenta con dicha documentación.

C).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en verificar que la documentación exhibida con el objeto de acreditar legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales existentes en el sitio inspeccionado, sea la idónea. Toda vez que el visitado no presentó la documentación que acreditará la legal procedencia del Carbon vegetal de la especie mezquite encontrado en el establecimiento visitado fue imposible vericar que la misma fuera la idonea.

D).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en determinar si el sitio sujeto a inspección, se trata de un lugar donde se almacenan productos y subproductos, para su venta al público en general (Maderería) o lugar donde se almacenan productos y subproductos, para su transformación dando origen a un bien terminado (mueble) (centro de producción de muebles) o se almacenan productos y subproductos, los cuales se transforman dando lugar a otros con nuevas denominaciones y características (carpintería), si este es el caso los inspectores actuantes solicitarán la exhibición del aviso de funcionamiento, que incluye el giro mercantil especifico de sus actividades en concordancia con lo establecido por el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, en su caso, el código de identificación para el funcionamiento de dichos establecimientos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado de la presentación del aviso de funcionamiento en mención, conforme al artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. De acuerdo con las características de las actividades que se llevan a cabo en el sitio sujeto a inspeción éste No se trata de una maderería, en razon de lo anterior los inspectores actuantes No solicitan al visitado la exhibición del aviso de funcionamiento, que incluye el giro mercantil específico de sus actividades, así como el código de identificación para el funcionamiento de dichos establecimientos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en determinar si en el sitio sujeto a inspección, se depositan de manera temporal materias primas forestales para su conservación y posterior traslado (centro de almacenamiento), en éste lugar, se lleven a cabo, procesos físicos, mecánicos o químicos para la elaboración de productos derivados de materias primas forestales (centro de transformación).De acuerdo con lo manifestado en el inciso anterior, el sitio sujeto a inspección no corresponde a un centro de almacenamiento ni a un centro de trasformación.

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

Cabe señalar que durante esta diligencia y con fundamento en el numeral 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores actuantes impusieron como medida de seguridad:

"El aseguramiento precautorio a resguardo y en depositaría del mismo inspeccionado al C. [redacted] mediante acta de depositaria N° DP-SLP-0001-FO/2016 la cantidad de 1211 kilogramos de carbón vegetal de la especie de Mezquite.

III.- Que con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de emplazamiento número **No. PFPA/30.5/0625-2016** de fecha veintitrés de Junio del año dos mil dieciséis para efecto de que se manifestara a favor y aportara los elementos necesarios que obrarán en su poder y versaran sobre los hechos y omisiones constitutivos de infracciones a los ordenamientos ambientales, en este caso en particular para que arrojarán elementos de convicción en atención a las irregularidades descritas y asentadas en el acta de inspección de antecedente **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis y que se ha detallado en el considerando II, por lo que el **C.** [redacted] compareció ante esta Procuraduría de Protección al Medio Ambiente para manifestarse respecto de los hechos u omisiones señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del Acta de Inspección **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016** de fecha nueve de Marzo de dos mil dieciséis, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes:

El análisis que tiene lugar en los siguientes términos:

Que de un minucioso análisis realizado a los autos que integran el presente procedimiento administrativo, se observa que con fecha nueve de marzo del año dos mil catorce, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016** misma que tendría como objeto verificar entre otras cosas:

5 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

A. Si en el sitio sujeto a inspección, existen materias primas, productos o subproductos forestales de los señalados por el articulo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal; en caso de que existan aquellos, se hará un listado especificando el número de piezas por cada tipo de materia prima forestal, producto o subproducto, calculándose su volumen total o peso, expresándose en metros cúbicos, litros o kilogramos.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden de inspección ya señalada, con fecha nueve de Marzo del año dos mil quince personal adscrito a esta Delegación llevo a cabo la inspección ocular del establecimiento ya señalado levantándose al efecto el acta de Inspección **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016,** en la cual se consignó entre otras cosas que:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. Una vez constituídos en Establecimiento ubicado en Calle Derechos Humanos No. 330, en Venado Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí, sitio sujeto a inspección y al cual se hace referencia en la orden de inspección número PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016 de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil dieciséis, procedimos en compañía del visitado y testigos de asistencia a realizar un recorrido por dicho establecimiento, con la finalidad de verificar el objeto de la visita, señalado en la orden de inspección antes referida, con el resultado siguiente:

A).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en determinar si en el sitio sujeto a inspección, existen materias primas, productos o subproductos forestales de los señalados por el articulo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal; en caso de que existan aquellos, se hará un listado especificando el número de piezas por cada tipo de materia prima forestal, producto o subproducto, calculándose su volumen total o peso, expresándose en metros cúbicos, litros o kilogramos. En virtud de lo anterior, durante el recorrido por este establecimiento y de acuerdo a lo observado en el mismo, se identifico la existencia de materias primas, productos o subproductos forestales, en su modalidad de carbón vegetal de la especie mezquite contenido en costales. Dado lo anterior, se procedió a cuantificar el número de piezas o costales conteniedo el carbón vegetal de la especie mezquite, obteniéndose el siguiente resultado: se encontraron 57 costales de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie mezquite, cada costal tiene un peso promedio de 23 kilogramos, lo cual nos da un total de 1211 kilogramos de carbón vegetal de la especie mezquite.

B).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en requerir al inspeccionado que realice la exhibición y entrega de la documentación con la cual, pretenda acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales existentes en el sitio sujeto a inspección. Al respecto el vistado [redacted] manifiesta que en este momento no cuenta con dicha documentación.

C).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en verificar que la documentación exhibida con el objeto de acreditar legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales existentes en el sitio inspeccionado, sea la idónea. Toda vez que el visitado no presentó la documentación que acreditará la legal procedencia del Carbon vegetal de la especie mezquite encontrado en el establecimiento visitado fue imposible vericar que la misma fuera la idonea.

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

D).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en determinar si el sitio sujeto a inspección, se trata de un lugar donde se almacenan productos y subproductos, para su venta al público en general (Madereria) o lugar donde se almacenan productos y subproductos, para su transformación dando origen a un bien terminado (mueble) (centro de producción de muebles) o se almacenan productos y subproductos, los cuales se transforman dando lugar a otros con nuevas denominaciones y características (carpinteria), si este es el caso los inspectores actuantes solicitarán la exhibición del aviso de funcionamiento, que incluye el giro mercantil especifico de sus actividades en concordancia con lo establecido por el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, en su caso, el código de identificación para el funcionamiento de dichos establecimientos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado de la presentación del aviso de funcionamiento en mención, conforme al artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. De acuerdo con las caracteristicas de las actividades que se llevan a cabo en el sitio sujeto a inspeción éste No se trata de una madereria, en razon de lo anterior los inspectores actuantes No solicitan al visitado la exhibición del aviso de funcionamiento, que incluye el giro mercantil especifico de sus actividades, así como el código de identificación para el funcionamiento de dichos establecimientos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El objeto de la visita, referido en este inciso, consiste en determinar si en el sitio sujeto a inspección, se depositan de manera temporal materias primas forestales para su conservación y posterior traslado (centro de almacenamiento), en éste lugar, se lleven a cabo, procesos fisicos, mecánicos o químicos para la elaboración de productos derivados de materias primas forestales (centro de transformación).De acuerdo con lo manifestado en el inciso anterior, el sitio sujeto a inspección no corresponde a un centro de almacenamiento ni a un centro de trasformación.

En ese contexto y toda vez que el contar con materias primas productos o subproductos forestales sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento por lo tanto y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al **C.** [redacted] con fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis esta Delegación emitió el acuerdo **No. PFPA/30.5/0625/2016** debidamente notificado el día dos de junio del año dos mil dieciséis por medio del cual se le hacía del conocimiento sobre el inicio del Procedimiento administrativo instaurado en su contra así como el plazo de quince días hábiles para que se manifestara a favor y aportara los elementos necesarios respecto a los hechos señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes, por lo que el **C.** [redacted] compareció personalmente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día dos de junio del presente año. Comparecencia en la cual entre diversas manifestaciones realizó las siguientes:

---------- Comparezco personalmente al EMPLAZAMIENTO No. PFPA/30.5/0625-2016 de fecha 23 de junio de 2016, en relación a lo que me permito manifestar que en el momento en que me detuvieron los inspectores y encontraron el carbón que tenia en mi posesión no contaba con la remisión forestal correspondiente en razón de que el Ejido Don Diego, municipio de Venado, S.L.P. no contaba con dichos formatos, por lo que hasta ésta fecha me ha sido expedido y para lo cual exhibo para acreditar la legal procedencia de lo que me fue asegurado, consistente en 1211 kilogramos de carbón vegetal de la especie Mezquite, también exhibo la Autorización expedida al Ejido Don Diego, municipio de Venado, S.L.P. para el aprovechamiento Forestal maderable con No. De Oficio 144.1-SDGPARN 002292 emitida por la SEMARNAT. Por lo anterior ofrezco una disculpa por haber actuado sin ese documento y para demostrar que actué de buena fé vengo a comparecer al acuerdo de emplazamiento.----------

5 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

Por lo anterior es más que evidente que el C. [redacted], se encontraba en posesión de materias primas, productos y subproductos forestales sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia en el momento; toda vez que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo anexo a la comparecencia del día dos de junio del presente año, agrega remisión forestal con número de folio 461/530 con fecha de expedición en dia dos de junio del 2016 autorizando un volumen de 3905.000 de carbón vegetal (prosopis juliflora, Mezquite) correspondiente en razón al Ejido Don diego, Municipio de Venado, S.L.P.

Toda vez que con fundamento en el artículo 163 Fracción XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la fecha del día del levantamiento del acta en nueve de marzo de 2016 **no** coincide con la fecha de expedición de la remisión forestal en fecha dos de junio del presente año, por consiguiente **no** se desvirtúa esta irregularidad.

Guarda relación con el anterior los siguientes Criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

Octava Época
Registro: 212758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Gaceta Núm. : 76, Abril de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o. J/6
Página: 41

CONFESION, VALOR DE LA.
Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).
Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, *la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

Amparo directo 53/88. Sidrónio Alvillar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 200/92. Lucio Betánzos Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Ahora bien, a juicio de quien el presente resuelve los hechos y omisiones señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes son y deben considerarse como una irregularidad, toda vez que para poder llevar a cabo este tipo de actividades como lo es la de poseer y transportar materias primas forestales, productos o subproductos forestales en este caso carbón vegetal de la especie de Mezquite, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia constituye en sí una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento ya que según se deriva del acta de antecedentes, misma que por ser un documento público se le da valor probatorio pleno al momento de la inspección ocular se encontraba en posesión de 57 costales de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie de Mezquite con un peso total de 1211 kilogramos de carbón vegetal de la especie de Mezquite. Por lo que se procedió a requerir al inspeccionado por la documentación que acreditara su legal procedencia, manifestando **NO** contar con dicho documento.

Independientemente de lo anterior, es importante señalar que el Acta de Inspección **No. PFPA/30.3/2C.27.2/0083-0121/2016** de fecha nueve de marzo del año dos mil quince la cual constituye el elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales y por lo tanto se trata de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

3 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Dado lo anterior y ante tales señalamientos se concluye que el **C.** [redacted] incurrió en una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento toda vez que como se detalló, no presentó al momento de la diligencia de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, ni durante la tramitación del presente procedimiento administrativo la Documentación que acreditara la legal procedencia de 57 costales de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie de

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

Mezquite con un peso total de 1211 kilogramos. Ahora, si bien es cierto que en la comparecencia del día dos de junio de dos mil dieciséis, señala el C. [redacted] que en el momento no contaba con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, anexa en ese momento agrega remisión forestal con número de folio 461/530 con fecha de expedición en día dos de junio del 2016 autorizando un volumen de 3905.000 de carbón vegetal (prosopis juliflora, Mezquite) correspondiente en razón al Ejido Don diego, Municipio de Venado, S.L.P.

Sin embargo como se mencionó con anterioridad, toda vez que con fundamento en el artículo 163 Fracción XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la fecha del día del levantamiento del acta en nueve de marzo de 2016 **no** coincide con la fecha de expedición de la remisión forestal en fecha dos de junio del presente año, por consiguiente **no** se desvirtúa esta irregularidad.

V.- Que por tanto, la conducta ya señalada debe de entenderse como una violación o trasgresión a una norma jurídico-administrativa, como lo es en este caso en concreto, a los preceptos normativos que a continuación se señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá Acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:
I.- ....
II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y **carbón vegetal;**

VI.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que esta actividad se considera como grave toda vez que el **C.** [redacted] al poseer materias primas, productos o su productos forestales como ya

5 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

se dijo sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, trae como consecuencia inmediata el que se permita un aprovechamiento de recursos forestales maderables sin las autorizaciones correspondientes y por lo tanto que se propicie un daño irreparable puesto que al acontecer los hechos que se derivan del acta de antecedentes, crea desertificación, afecta la cubierta forestal, altera los ciclos hidrológicos, todo esto en perjuicio de la biodiversidad y del medio ambiente en general. Por tanto al no darse un aprovechamiento de recursos forestales maderables planificado y programado, no es posible lograr un desarrollo sustentable de los recursos naturales en relación con la actividad humana, y en consecuencia, toda actividad en terrenos forestales que se pretenda hacer, requerirá de la autorización de la autoridad competente para evitar una daño y explotación indebida de estos y así lograr su aprovechamiento racional, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que el mismo pueda ponerse en peligro de extinción. Además si se toma en cuenta que se está dando aprovechamiento de recurso forestales maderables sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaria en estos campos para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población se rompe con el equilibrio que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUSIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Que los daños que pueden producirse, radican en que al poseer materias primas, productos y subproductos forestales en esta caso carbón vegetal de la especie de Mezquite sin la documentación con la cual se acredite su legal procedencia se contribuye a que se afecte la vegetación existente del lugar donde se está aprovechando dicho vegetación forestal para la obtención de carbón ocasionando con ello desertificación y propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, puesto que crea desertificación, así como la modificación de los ciclos hidrológicos.

3 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C.** [redacted] toda vez que al momento de su comparecencia personal ante esta delegación y en la toma de sus datos personales, manifiesta que sus ingresos aproximados son de $5000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) sin que sea fijo ya que se dedica a la albañilería y jornalero; por lo tanto esta Procuraduría determina que sus condiciones económicas no son aptas para la imposición de multa que refiere el artículo 165 Fracción II de la Ley General de Desarrollo forestal sustentable.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible entrever que el **C.** [redacted] por negligencia, acción u omisión llevo a cabo actividades contrarias a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable toda vez que se encontraba en posesión de materias, productos o subproductos forestales maderables sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal procedencia.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **C.** [redacted] al realizar actividades de posesión de materias, productos o subproductos forestales

10 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

maderables sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal procedencia se traduce en una falta de erogación monetaria al no realizar los trámites necesarios ante la SEMARNAT para la obtención de sus permisos o autorizaciones.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que tuvo una participación **directa** en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normatividad ambiental, toda vez que se evidenció que el **C.** [redacted] no cumplió con sus obligaciones siendo entre otras las de obtener la documentación con la cual acredite la legal procedencia de sus materias primas, productos y subproductos forestales, lo anterior toda vez que al momento de la diligencia de antecedentes ni durante la tramitación del presente procedimiento administrativo aporto las pruebas documentales con las cuales acreditara la legal procedencia del producto forestal observado al momento de llevar a cabo la inspección ocular.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de del **C.** [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales, sobre todo de la fauna silvestre imperante en los ecosistemas que fueron afectados y que se detallaron en este procedimiento que se resuelve; por lo que con fundamento en el artículo 164 Fracción V, en relación con 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Considerandos II, III, IV, V y VI incisos: A),B),C),D),E),F);G) de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Al contravenir los numerales 163 Fracción XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 Fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI, incisos A), B), C), D), E), F), G), con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina sancionar al **C.** [redacted] con el **DECOMISO** definitivo del producto forestal maderable observado al

6 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

momento de la diligencia de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis consistente en 57 costales de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie de mezquite con un peso total de 1211 kilogramos. Al cual se le dará el destino final que legalmente le corresponda.

Tiene sustento la aplicación de la multa anterior al infractor en relación, por el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación

Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.
El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- Al contravenir los numerales 163 Fracción XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 Fracción II de su Reglamento así como lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI incisos A), B), C), D), E), F), G), con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina sancionar al **C.** [redacted] con el

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

decomiso definitivo de 57 costales de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie de mezquite con un peso total de 1211 kilogramos. Al cual se le dará el destino final que legalmente le corresponda.

SEGUNDO.- En relación al aseguramiento de los 57 costales de polietileno, mismos que se encuentran bajo aseguramiento depositaría forestal mediante Acta de Depositaría No. DP-SLP-0001-FO/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se le dice al C. [redacted] que deberá ponerlos a disposición de esta Autoridad en la cual se encuentra en el domicilio en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí, San Luis Potosí, S.L.P. **Para lo cual cuenta con un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

TERCERO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3 Fracción XIV de la Ley citada en el punto resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo artículo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e

5 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C [redacted] en el domicilio **CALLE** [redacted]

Así lo proveyó y firma el **LIC. JOSÉ LLANAS VAZQUEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26, y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 36 y 57 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° Fracción XXXI inciso a) 41, 42, 43 fracción IV, 45 último párrafo, 46 Fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quintó fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, así como el "acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c, y e segundo párrafo 23 artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

L'MHA/L'AMGS

5 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

3 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP